

ITE-CG 33/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ.

## ANTECEDENTES

- 1. El veintiocho de agosto de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 47/2020 por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
- **3.** En Sesión Pública Extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, a través de la cual se ordenó la implementación de acciones afirmativas a favor de las comunidades y personas indígenas, previa realización de un estudio para conocer los indicadores de población indígena en Tlaxcala.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por medio de los cuales —entre otras cosas— se implementó una acción afirmativa a favor de las juventudes, y se reguló la forma de verificar la autoadscripción calificada de las personas indígenas.
- **5.** En Sesión Pública Especial de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 91/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-055/2020 y acumulados y modificó el Acuerdo ITE-CG 63/2020.

- **6.** En Sesión Pública Ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó diversas modificaciones a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020.
- 7. En Sesión Pública Especial de doce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **8.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un escrito de fecha veinticinco de abril del mismo año, signado por Marco Antonio Rodríguez Pérez, el cual se registró con número de folio 0820.

Por lo anterior y,

#### CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía, así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la constitución federal, la local y las leyes aplicables.

Asimismo, de conformidad con los artículos 5 y 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ser el órgano superior de deliberación y dirección, tiene como atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, para tal fin, dictará los acuerdos y resoluciones necesarias, en el ámbito de su competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo deben entenderse acontecidos en dos mil veintidós.

En el caso concreto, conforme al artículo 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta al escrito señalado en el antecedente 8. Además, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del juicio electoral identificado con el número de expediente TET-JE-339/2016 se establece que la competencia del Consejo General se actualiza ante la necesidad de resolver supuestos no previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que sean de su competencia, situación que acontece con la respuesta que debe darse al escrito mencionado.

**II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** El veintiséis de abril se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un escrito registrado con el folio 0820, signado por una persona de nombre Marco Antonio Rodríguez Pérez (en lo sucesivo, persona peticionaria), quien se identifica como no binaria.

Tras la lectura y análisis de la totalidad de dicho escrito, se advierte que la persona peticionaria, además de exponer argumentos atinentes a acreditar su interés legítimo, así como un marco teórico relacionado con los derechos humanos de la población de la diversidad sexual, realiza una serie de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos de las personas de identidad no binaria y otros grupos históricamente discriminados, siendo esencialmente las siguientes:

- **Solicitud uno.** La implementación de acciones afirmativas que garanticen: **a)** el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas (propietarias y suplentes) para la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como **b)** el registro de planillas de ayuntamientos cuyas candidaturas correspondientes a los cargos de representación proporcional, estén encabezadas por personas pertenecientes a las siguientes poblaciones: afroamericanas, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.
- Solicitud dos. Se dé acceso pleno al registro de candidaturas, atendiendo a la autoadscripción de las personas solicitantes.
- **Solicitud tres.** La elaboración de un protocolo de reconocimiento de casos de discriminación y atención de la población no binaria.

- **Solicitud cuatro.** Se integre y dé cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo estatal electoral, en materia de participación política y en el ejercicio a votar y ser votado a través de partidos políticos.
- **Solicitud cinco.** Se integre esta solicitud en la próxima sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Solicitud seis.** Se informe y difunda a los partidos políticos el reconocimiento de los derechos establecidos para la población no binaria, así como la solicitud de reparar el daño a su militancia y simpatizantes pertenecientes a dicha población.
- Solicitud siete. Se emita una resolución en la que se ordene el reconocimiento de la identidad no binaria, así como su inclusión y participación en todos los procesos en el estado y en las convocatorias para la integración de órganos y el personal operativo y administrativo.

Para atender las solicitudes referidas en supra, con base en el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de asegurar un estado de certeza jurídica, este Consejo General estudiará completamente todas y cada una de las solicitudes o pretensiones sometidas a su conocimiento, abordándolas de forma individual para una adecuada y suficiente fundamentación y motivación. Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial 43/2022 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, para dar una debida respuesta al escrito citado en el antecedente 8, este órgano colegiado considera necesario examinar un marco teórico y legal de los derechos de la población no binaria y del resto de grupos vulnerables implícitos en el fondo de las solicitudes realizadas.

**IV. Análisis.** Antes de abordar las solicitudes enlistadas en el considerando anterior, se estima importante exponer de forma sucinta un marco jurídico y/o teórico acerca de los grupos históricamente discriminados (entre otros conceptos), a fin de sentar las bases necesarias para la debida atención de lo que se considera como la solicitud general realizada por la persona peticionaria: El reconocimiento de los derechos de las identidades no binarias (y otros grupos vulnerables) por parte de este organismo electoral.

## A. Del marco teórico y legal

## 1. Marco teórico

Hay diferentes conceptos cuyo conocimiento es de utilidad desde un punto de vista didáctico (previo al abordaje de definiciones legales y jurisprudenciales) para adentrarse de forma óptima al estudio de las solicitudes realizadas; por ejemplo, la discriminación, los grupos históricamente discriminados, la comunidad LGBTTTIQ+, etcétera.

#### 1.1. Discriminación

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED) define a la discriminación como una práctica cotidiana consistente en dar un trato nocivo o de desprecio injustificado a determinada persona o colectivo, con efectos negativos y vinculados con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. Refiere que, aunque a veces no se perciba, muy probablemente toda persona la ha causado o recibido<sup>2</sup>.

Por su parte, la organización "Amnistía Internacional" con presencia en más de ciento cincuenta países, refiere que la discriminación se configura cuando una persona se ve impedida de gozar de sus derechos humanos o de otros derechos legalmente reconocidos, en condiciones de igualdad respecto con otras personas, debido a una diferenciación injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados. Dicha organización señala que la discriminación puede adoptar diversas formas, por ejemplo:

- **Discriminación directa.** Ocurre cuando se hace una distinción explícita entre grupos de personas, como resultado de la cual los individuos de algunos grupos tienen menos capacidad que los de otros para ejercer sus derechos.
- Discriminación indirecta. Tiene lugar cuando una ley, una política o una práctica se presenta en términos neutrales (es decir, no hace ninguna distinción explícita) pero perjudica de modo desproporcionado a un grupo o grupos específicos.
- Discriminación interseccional. Aparece cuando varias formas de discriminación se combinan y dejan a un grupo o grupos específicos en una situación aún mayor de desventaja.

Para el caso concreto, puntea que en todo el mundo las personas sufren discriminación por amar a quien aman, por sentirse atraídas por determinadas personas y por ser quienes son, por lo tanto, **las personas LGBTTTIQ+** pueden ser tratadas injustamente en todas las esferas de su vida, ya sea en el ámbito de la educación, el empleo, la vivienda o el acceso a los servicios de salud (y por ende, político electoral), y pueden sufrir acoso y violencia.<sup>3</sup>

Un dato relevante para el asunto, es que en México la discriminación ejercida por orientación sexual, identidad y expresión de género o por características sexuales es un fenómeno estructural muy lejos de limitarse a casos que sean aislados o aleatorios, pues son una forma de exclusión que se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que sobre la base de estereotipos restringen los derechos de las personas. (Instituto Mexicano de la Juventud, 2017).

# 1.2. Grupos históricamente discriminados

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONAPRED. (s/f). Discriminación e igualdad. Consultado el doce de mayo en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id opcion=142&op=142

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Amnistía Internacional (2022). Discriminación. Consultado el doce de mayo en: <a href="https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/">https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/</a>

Las expresiones de grupos vulnerables, grupos históricamente discriminados/vulnerados, grupos discriminados, grupos en situación de vulnerabilidad/discriminación, pueden entenderse —a prima facie— como sinónimos, por lo que tales terminologías serán mencionadas de forma indiferente a lo largo de este acuerdo.

Ahora bien, el concepto de vulnerabilidad (pues ya se abordó el de discriminación) desde una perspectiva social; en efecto, debe decirse que, si bien existen decenas de definiciones emitidas por diversas instituciones tanto nacionales como internacionales (por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Organización de la Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina y el Banco Mundial; entre otras) cada una da un énfasis distinto, por lo que vale la pena ceñirse a una más elemental contenida en el Diccionario del Español de México de El Colegio de México: "calidad o condición de vulnerable o frágil"<sup>4</sup>.

Luego, según la CNDH (2021) los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos sectores de la sociedad que, con motivo de determinadas condiciones o características, son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados<sup>5</sup>. Como ejemplo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas migrantes, con discapacidad, niñas y niños, jóvenes, personas con antecedentes penales, adultas mayores, de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+), personas con tatuajes entre otros gremios.

## 1.3. Comunidad LGBTTTIQ+

La CONAPRED (2016) a través de su Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, explica el significado de cada letra de las siglas LGBTTTIQ+, los cuales son:

- L. Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **G. Gay:** Hombre que siente una atracción erótico afectiva hacia otros hombres.
- **B. Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, y que pueden o no mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- T. Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- T. Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario del Español de México: Colegio de México. [versión en línea]. Consultado el trece de mayo de dos mil veintidós en: https://dem.colmex.mx/Ver/vulnerabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CNDH (2021). Informe de actividades 2021. Grupos en situación de vulnerabilidad y otros temas. Recuperado de <a href="http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23">http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23</a>.

asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

- T. Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- I. Intersexual: Persona cuya anatomía o fisiología sexual no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- Q. Queer. Personas que no se identifican con el binarismo de género, y que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. (pp. 25-35).<sup>6</sup>

El símbolo "+" situado al final de las siglas hace referencia a otros gremios o minorías que se identifican o clasifican dentro de la comunidad de la diversidad sexual LGBTTTIQ, por ejemplo, las personas asexuales, pansexuales, demisexuales, omnisexuales, y sus variantes, como drag queen o king queen, transformistas, transespecie, entre otra amplia gama de grupos y derivaciones de los mismos que, junto con otros conceptos de igual relevancia, como la heterosexualidad, homosexualidad, bifobia, homofobia, misoginia, cisgénero, identidad de género, estereotipo, estigma (entre otros), se abordan en el referido glosario. Una de esas minorías que debe estudiarse es la de las personas muxes o muxhes, pues la persona peticionaria hacer referencia de tal sector en su escrito.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte considerativa de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-304/2018, refiere que las personas muxes son zapotecas originarias de Oaxaca, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, que siendo hombres se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.

Antes de culminar este marco teórico, es necesario analizar un término más debido a la relevancia que tiene para el caso que se analiza, pues si ya se asentó que las personas queer no se identifican con el binarismo de género, cabe preguntarse ¿qué es el binarismo de género? Según el referido glosario, es la concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana) (pp. 13-14.)<sup>7</sup>.

7

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONAPRED (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibidem.

En conclusión, cuando el término "no binario" se usa para describir la identidad de género de alguien, significa que esa persona no se identifica con las categorías tradicionales de hombre o mujer.

## 1.4. Otros conceptos

Se considera ilustrativo mencionar otros conceptos relacionados íntimamente con las peticiones planteadas, específicamente los concernientes al resto de grupos vulnerables que aborda expresamente la paticionaria: grupos de personas afroamericanas, indígenas y con discapacidad.

Personas afroamericanas. La Real Academia Española (RAE) define la palabra afroamericano o afroamericana como "descendiente de los esclavos africanos llevados a América". En vista de tal acepción, es preciso acudir a un término más genérico: afrodescendiente, el cual hace alusión a aquella persona de origen africano que vive en todas las zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud.

Ahora bien, en el continente americano existen diversos localismos de este último término, pues dependiendo del país de que se trate, esta toma diferentes denominaciones: por ejemplo, dado que el gentilicio de las y los ciudadanos estadounidenses es americano/americana (american, en inglés), las personas descendientes de los esclavos africanos llevados a lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos de América, reciben el nombre de afroamericanos o afroamericanas (afro-american en inglés). A continuación, se muestran algunos ejemplos este uso del lenguaje:

País de origen	Término
Estados Unidos Mexicanos	Afromexicano/a
Colombia	Afrocolombiano/a
Ecuador	Afroecuatoriano/a
Perú	Afroperuano/a
Canadá	Afrocanadiense
Panamá	Afropanameño/a
Argentina	Afroargentino/a

Bajo estas premisas, y tomando como cimiento la definición de la RAE, puede afirmarse que todos los ejemplos referidos encuadran con el concepto de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RAE: Diccionario de la lengua española, 23. <sup>a</sup> ed. [versión en línea]. Consultado el catorce de mayo de dos mil veintidós en: https://dle.rae.es/afroamericano

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Descendiente de los esclavos africanos llevados a América." RAE: Diccionario de la lengua española, 23. ª ed. [versión en línea]. Consultado el catorce de mayo de dos mil veintidós en: <a href="https://dle.rae.es/afroamericano">https://dle.rae.es/afroamericano</a>

afroamericano/a, y este, a su vez, con el de afrodescendiente, por lo que para efectos del presente acuerdo, serán utilizados indistintamente.

• **Personas indígenas.** Desde una perspectiva internacional, los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos, cuyas personas integrantes comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desalojados (Banco Mundial, 2022)<sup>10</sup>.

Desde un punto de vista nacional, la propia constitución federal ofrece dos definiciones relacionada con este término, pues en su artículo 2 indica que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, mientras que por comunidades integradas por un pueblo indígena, refiere que son las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Personas con discapacidad. La Organización Panamericana de la Salud (2020) señala que o a nivel mundial, se evidencia la dificultad relacionada a acordar una definición común de discapacidad; no obstante, considera como personas con discapacidad las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.<sup>11</sup>

No se omite mencionar que estos dos últimos conceptos se encuentran también en el artículo 2 fracciones VII y VIII de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, junto con otros de igual interés, como colectividad, género, minoría y sectores vulnerables.

## 2. Marco legal

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la prohibición de la discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, **el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Tal determinación se contempla, además en los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Banco Mundial (2022). Pueblos indígenas. Consultado el 17 de mayo de 2022 en: https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Organización Panamericana de la Salud. (2020). Recomendaciones para el abordaje de la salud sexual y salud reproductiva en personas con discapacidad. (2ª ed.) Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Políticos; 14 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3 y 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, las **acciones afirmativas** son una medida compensatoria para los grupos vulnerables o en desventaja que tiene como fin revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de alcanzar igualdad en el acceso de los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.<sup>12</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia en la jurisprudencia 11/2015 establece como medidas afirmativas lo siguiente:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Lo anterior significa que los grupos vulnerables que se indican en el escrito de cuenta, al igual que cualquier otro ser humano y colectivo, son sujetos del derecho fundamental a la no discriminación, que es, además, un principio rector de la actividad del estado y de los particulares. Jurídicamente, tanto las personas de la diversidad sexual, como la población afroamericana, indígena y con discapacidad (entre otros) son gremios o sectores sociales que se engloban dentro de lo que la jurisprudencia define como "categoría sospechosa" — término que se adminicula con el de grupos vulnerables antes referido— debido a que tienen ciertas características o atributos que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Acuerdo INE/CG18/2021, disponible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/1

Entretanto, tanto la constitución federal como los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como la propia legislación interna, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, por ejemplo, las categorías sospechosas, siempre que dicho trato implique una distinción justificada. Sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2007924 y rubro "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Bajo esta tesitura, en observancia a la naturaleza de las solicitudes citadas en el considerando III, es menester abordar breves miramientos de orden jurídico que norman los derechos humanos de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables a los que se refiere la persona peticionaria en su escrito (de la diversidad sexual, afroamericanas, indígenas y con discapacidad). Al efecto, se examinarán especialmente sus derechos relacionados con su participación en la vida política y pública, puesto que cada instrumento de derecho que se menciona contiene un articulado o sección enfocada en definir la prohibición de la discriminación y el fomento a la igualdad como obligaciones de los estados con dichos grupos históricamente discriminados; misma que se estima obviable, pues se adminiculan con los referentes constitucionales, convencionales y legales plasmados en el primer párrafo de este punto.

#### 2.1. Personas de la diversidad sexual

En cuanto hace a las personas de la diversidad sexual o comunidad LGBTTTIQ+, los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como "Principios de Yogyakarta" señalan, en su principio 25, que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Para tal fin, el aludido principio en su apartado B menciona como un deber de los estados, el adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos

.

<sup>13</sup> En un esfuerzo internacional a gran escala para promocionar unos estándares internacionales respecto a orientación sexual e identidad de género, un grupo de personas distinguidas expertas en legislación internacional de derechos humanos publicó en 2007 Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Aunque no se han adoptado oficialmente como un estándar internacional, tanto los cuerpos de la ONU, como varias cortes nacionales y muchos gobiernos ya citan estos principios y los han convertido en una guía para definir sus políticas en la materia. En este sentido, esta iniciativa retoma dichos principios en los que se enuncian una diversidad de derechos, considerándolos como una importante herramienta para identificar la obligación de los estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas, sea cual sea su identidad de género.

a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.

#### 2.2. Personas afroamericanas

Para la protección de las prerrogativas fundamentales de este grupo de personas con descendencia africana, existen múltiples tratados internacionales que pueden invocarse. Por ejemplo, el artículo 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, indica que toda persona tiene el derecho de acceder en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, por lo que no debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico que comprometa el disfrute de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno.

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5 inciso c), prescribe que es una obligación de los estados el garantizar el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

## 2.3. Personas indígenas

El derecho de las personas indígenas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, se fundamenta en el artículo 2 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La particularidad en el reconocimiento, goce y ejercicio de este derecho por parte de las personas indígenas es que pueden hacerlo de acuerdo con sus propias normas, procedimientos, prácticas tradicionales y formas de gobierno interno, siempre que no se desconozcan los dos siguientes requisitos constitucionales:

- Que se efectúe en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México; y
- Que las prácticas comunitarias no limiten los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Esta disposición se salvaguarda también por los artículos XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

## 2.4. Personas con discapacidad

En otra senda, el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe que los estados partes de la misma garantizarán a las personas con

discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, por lo que se comprometerán a asegurar que tales personas puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que la igualdad de oportunidades es un principio que debe observarse en las políticas públicas <sup>14</sup>. Tal principio, según el artículo 2 fracción XX de dicho cuerpo normativo, consiste en un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población. Este principio también se contempla en el artículo 4 fracción VII de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Tlaxcala.

A manera de conclusión de este breve marco legal, resta señalar el contenido del artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, el cual, interpretado sistemáticamente con el diverso 9 de dicha ley, faculta a los organismos autónomos para adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad de oportunidades y de trato, y a prevenir y eliminar las formas de discriminación que atenten contra la dignidad humana.

#### B. De las solicitudes realizadas

#### 1. Solicitud uno

La solicitud uno consisten en la adopción de acciones afirmativas a fin de garantizar: **a)** el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas —propietarias y suplentes— para la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional así como **b)** el registro de planillas de ayuntamientos cuyas candidaturas correspondientes a los cargos de representación proporcional, estén encabezadas por personas pertenecientes a las siguientes poblaciones: afroamericanas, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

Al respecto, es conveniente e informativo analizar primeramente el contenido de la jurisprudencia 43/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL" en la cual se concluye que el principio de igualdad en su dimensión material es un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el

\_

<sup>14</sup> Entendidas como "el producto de los procesos de toma de decisiones del Estado frente a determinados problemas públicos. Estos procesos de toma de decisión implican acciones u omisiones de las instituciones gubernamentales". Cámara de Diputados (2003). El marco teórico - conceptual de la evaluación de las políticas públicas. Consultado el dieciocho de mayo en: <a href="https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps22/4dps22.htm#8">https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps22/4dps22.htm#8</a>

establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Asimismo, debe considerarse que las acciones afirmativas constituyen medidas **temporales**, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material<sup>15</sup>, que, según la jurisprudencia 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" constituyen medidas compensatorias para situaciones en desventaja y que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. El citado criterio también refiere que este tipo de acciones se caracteriza —entre otras cosas— por ser **temporales**, ya que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone.

Además, tras la lectura y análisis de las Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se puede abstraer que las acciones afirmativas constituyen medidas **temporales** cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro.

Ahora, la característica de temporalidad resaltada en los párrafos que anteceden, existe debido a que, una vez alcanzado el objeto y fin de las acciones afirmativas —que los grupos destinatarios alcancen la igualdad material en la sociedad mediante una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria— estas se tornarán innecesarias e incluso, discriminatorias e inconstitucionales, pues supondrían una diferenciación excluyente y carente de razonabilidad, basada en una categoría sospechosa de las referidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En esa tesitura, resulta ilustrativo mencionar de forma ejemplificativa que, si antes o durante el transcurso de un proceso electoral, un órgano administrativo electoral analiza la posibilidad de adoptar acciones afirmativas análogas o similares a las solicitadas por la persona peticionaria del escrito de cuenta, el objeto de la mismas se traduciría en una obligación dirigida a los partidos políticos a fin de asegurar que personas integrantes de los grupos vulnerables destinatarios accedan a las candidaturas a los cargos públicos de elección popular referidos, a fin de restituir a tales grupos históricamente discriminados, el derecho político-electoral al voto pasivo que constitucional, convencional y legalmente tienen reconocido<sup>16</sup> y del que no han podido gozar a plenitud como el resto de la población. La

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 11/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"

Artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

duración de dichas medidas hipotéticas estaría ineludiblemente concatenada a la temporalidad en la que se aprobara el registro de las candidaturas en cuestión.

Por lo tanto, se colige que, a la data, no es materialmente posible implementar las acciones afirmativas solicitadas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, debido a que es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que, a diferencia de otras entidades federativas<sup>17</sup>, en el Estado de Tlaxcala actualmente no se encuentra transcurriendo un proceso electoral, ni está próxima la celebración de uno; antes bien, importa aclarar que el proceso concerniente a las próximas elecciones en el Estado de Tlaxcala en el que se renovarán los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, comenzará a finales de dos mil veintitrés.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatorios los derechos de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables que se mencionan en el escrito referido en el antecedente 8, tomando en consideración que no existe una legislación específica que regule sus derechos político-electorales¹8, así como la diligencia, oportunidad e interés legítimo¹9 que tiene la persona peticionaria de reclamar acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 1 de la constitución federal, este Consejo General considera de suma utilidad e importancia la realización de un estudio que permita conocer la cantidad de población en el Estado de Tlaxcala que pertenece a los colectivos afroamericanos, con discapacidad y de la diversidad sexual, especialmente de población no binaria (pues se presume existe información suficiente para conocer la estadística relativa a la población de mujeres y de personas indígenas) a fin de contar con insumos suficientes para considerar la implementación de acciones afirmativas en beneficio de dichos sectores de la sociedad en futuros procesos electorales.

Cabe mencionar, que en el momento oportuno este órgano colegiado realizara en análisis de implementación a la luz de los elementos referidos en la jurisprudencia 11/2015:

- Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Como como Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. Instituto Nacional Electoral (2022). Elecciones locales 2022. Consultado el dieciocho de mayo en <a href="https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/">https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Lo cual se expone a detalle en el Acuerdo ITE-CG 34/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por otro lado, no se omite mencionar que, como sustento del estudio en comento, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del juicio para lo protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el número de expediente TET-JDC-22/2020 mismo que —en lo que es de utilidad— señala lo siguiente:

"Sin embargo, a pesar de no existir dicha obligación, lo cierto es que este órgano jurisdiccional establece que es de suma importancia la participación política de la ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades originarios de nuestro estado, y para que esto suceda se deben establecer o crear mecanismos que faciliten y permitan que dicho sector de la ciudadanía tlaxcalteca tenga un acceso real y efectivo a los cargos públicos de representación y, de manera concreta, a los cargos públicos de representación popular, como lo pueden ser las acciones afirmativas.

*(…)* 

Adicionalmente, sirve como criterio orientador para la autoridad legislativa lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-28/2019, en el que señala que para que se logre la pretendida igualdad de este grupo de la población históricamente desfavorecido, y para que se vuelva indispensable su voz en los órganos representativos, se debe atender las particulares circunstancias que corresponden a esta entidad federativa, entre otras, el relativo al porcentaje de concentración poblacional indígena, para lo que se debe considerar, por lo menos:

a) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
b) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;

c) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y d) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas del estado de Tlaxcala; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público."

*(…)* 

Así, la igual jurídica establecida en nuestra Constitución Federal, busca proteger no solo a las personas en lo individual, sino también a grupos que a lo largo del tiempo han venido sufriendo una discriminación o limitación en el ejercicio de derechos.

*(...)* 

Por ello, se estima necesario ordenar a la referida autoridad administrativa electoral que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice los trabajos e investigación que considere necesaria a efecto de poder, en su momento, emitir una acción afirmativa

en favor de la población indígena, a efecto de que, de ser procedente, tengan una participación real y efectiva durante todo el procedimiento de postulación y elección del cargo de diputaciones locales; la cual, deberá tener efectos para el próximo proceso electoral local 2020-2021.

En consecuencia, con la finalidad de que se progrese en la igualdad jurídica entre las personas que ostenten la calidad de indígenas y el resto de la población de nuestra entidad federativa al momento de hacer efectivo su derecho político electoral de ser votado, concretamente para el cargo de diputados locales, se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa y en forma previa a que dé inicio del próximo proceso electoral local, realice los estudios, actuaciones, diligencias y demás prácticas que considere pertinentes, para que, en su momento, de no actualizarse impedimento que sea imposible de superar, determine las acciones afirmativas que puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de las comunidades indígenas de nuestro estado a estos puestos de elección popular."

Consecuentemente, la citada sentencia es referente para la protección de derechos políticoselectorales y aplicación de medidas afirmativas que al igual que las personas afroamericanas, indígenas, discapacitadas y de la diversidad sexual, adolece de una regulación constitucional estatal específica relativa a la protección de derechos políticoelectorales.

Ahora bien, el estudio mencionado deberá ser elaborado por los órganos y áreas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva, la cual, con fundamento en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tendrá la obligación de proponer y vigilar las actividades que sean necesarias su adecuada realización. El estudio en comento deberá concluirse antes del inicio del siguiente proceso electoral local ordinario, toda vez que tal límite de tiempo se considera suficiente para que llevar a cabo un trabajo amplio y funcional, que incluya actuaciones, diligencias, requerimientos a instituciones locales y federales, consultas a organizaciones no gubernamentales y otros colectivos de la sociedad civil de los multicitados grupos vulnerables, y demás prácticas que se estimen pertinentes y compatibles con el objetivo de realizar el estudio en mención, y no así una simulación de lo que se quiere conseguir.

Por otra parte, no se omite mencionar que este órgano electoral local ya ha implementado acciones afirmativas en beneficio de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, tales como indígenas, juventudes y personas de la diversidad sexual, lo cual puede constatarse en los acuerdos citados en los antecedentes 3 a 7, mismos que serán explicados a mayor detalle en párrafos subsecuentes.

De hecho, en especial atención a la primera parte de esta solicitud, conviene considerar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala, pues dicho dispositivo legal garantiza el principio constitucional de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, no sólo para el registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios (como lo solicita la persona peticionaria), sino también para los cargos de integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad.

De igual modo, el diverso 52 fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece como una obligación de los partidos políticos, el garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y candidaturas a presidencias de comunidad.

En consecuencia, se deduce que una eventual adopción de acciones afirmativas ideadas para salvaguardar el principio de paridad de género sería una actividad innecesaria y redundante, pues a diferencia de los derechos político-electorales del resto de grupos vulnerables, la paridad de género en la postulación de candidaturas sí es un tema regulado en el marco legal vigente.

#### 2. Solicitud dos

En esta solicitud, se menciona que, derivado de diversos obstáculos de carácter legal, jurídico, social, religioso y económico, las personas trans, muxes y no binarias (y se entiende, otros grupos de la diversidad sexual) no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo con su identidad de género, lo cual deriva en una obligación para que este organismo público local electoral realice lo necesario para que los partidos políticos acaten lo mandatado en los ordenamientos jurídicos en materia de protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual. En atención a ello, solicita que se le dé acceso pleno al registro de candidaturas, atendiendo a la autoadscripción de las personas solicitantes.

En ese orden de ideas, no escapa del conocimiento de esta autoridad que el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que correspondan con la identidad de género auto percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 13 y 19 respectivamente), el derecho a la privacidad (11 numeral 2 y 17 numeral 1 respectivamente), el reconocimiento de la personalidad jurídica (3 y 16 respectivamente), el derecho al nombre (18 y 24 respectivamente) y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

En atención a lo anterior, cabe mencionar que para el caso particular de la entidad, el artículo 640 Quater A del Código Civil para el Estado de Tlaxcala indica que las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género pueden solicitar —sin que sea

requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género— el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, entendiendo por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

Sin embargo, aún con todo lo anterior expuesto, si por cualquier motivo las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ se ven impedidas de realizar los trámites necesarios para modificar el nombre y el género plasmado en su acta de nacimiento y otros documentos de identidad ante las instancias judiciales y/o administrativas correspondientes, esta autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de salvaguardar su derecho a acceder en condiciones de igualdad y no discriminación al registro de candidaturas mediante partidos políticos para cargos de elección popular, lo cual ha hecho a través —por citar un ejemplo— de la adopción una acción afirmativa a favor de dicha comunidad, incorporada para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, consistente esencialmente en la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas de fórmulas completas<sup>20</sup> para las personas de la diversidad sexual, considerando las siguientes reglas:

Elección	Criterio		
Diputaciones	Los partidos políticos y coaliciones tuvieron la facultad de realizar las		
Locales	postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.		
Integrantes de ayuntamientos	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tuvieron la obligación de postular cuando menos a tres candidaturas en cualquiera de los cargos de: presidencia, sindicatura y regidurías, en cualquiera de los 60 ayuntamientos de la entidad.		
Titulares de presidencias de comunidad	Los partidos políticos tuvieron la obligación de postular una candidatura como mínimo al postular cuando menos en 150 presidencias de comunidad y dos candidaturas si postulaban en la totalidad de presidencias de comunidad.		

Lo anterior sin comprometer el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, pues la fórmula correspondiente a cada candidatura se computó en atención al género de las personas candidatas, o bien, al que se auto adscribieron. Esta y más disposiciones de particular interés se mencionan de forma pormenorizada en los artículos 25 a 29 de los lineamientos señalados en el antecedente 7, cuya cita a la letra se considera prescindible en obvio de transcripciones innecesarias.

Ahora bien, en observancia a la solicitud que ocupa el presente apartado, lo más relevante de la acción afirmativa que se analiza, es que la forma de acreditar la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ fue únicamente mediante una manifestación de autodeterminación

<sup>20</sup> Entiéndase por candidaturas a las postulaciones de fórmulas completas integradas por personas propietarias y suplentes pertenecientes a la misma comunidad LGBTTTIQ+.

simple a dicho sector de la población, en la cual la persona solicitante de registro declaraba, mediante un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 1, 2 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, que me autodetermino perteneciente a la comunidad de personas de diversidad sexual (LGBTTTIQ+).

En virtud, y para efectos de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, mi postulación como candidata o candidato debe computarse de acuerdo a la identidad de género indicada a continuación:

Mujer Hombre Ninguno

Asimismo, por medio del presente manifiesto mi voluntad de que la información contenida en el presente deberá ser pública:

Sí No ATENTAMENTE

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona (tal como aparece en su credencia para votar)

Ex fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala a \_\_\_\_ de \_\_\_ de dos mil veintiuno."

Esta forma de acreditar la autoadscripción de género obedece a la interpretación sistemática de diversas disposiciones<sup>21</sup> establecidas en la constitución federal y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, pues en ellas se consagra el ya aludido derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica, entre un amplio universo de prerrogativas fundamentales y obligaciones para el estado, el respeto a los derechos a la identidad personal, sexual y de género. Por ello, a la luz del principio de buena fe, esta autoridad reconoce la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. Como criterio orientador de lo antes mencionado, véase la Tesis I/2019 de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículos 1, 2, 4 párrafo primero, 35 fracción II y 41 Base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

# GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)".

Bajo esta lógica, se colige que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha satisfecho con antelación la intención esencial de la solicitud que se analiza, pues a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ le ha dado acceso pleno (en condiciones de igualdad y no discriminación) al registro de candidaturas para la elección de cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la autoadscripción de género de las personas solicitantes.

Últimamente, no se prescinde mencionar que, en términos del artículo 8 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Tlaxcala, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente a aquéllos, siempre que cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables.

Por lo tanto, en futuros comicios, las personas de la diversidad sexual, tal como cualquier otro sector de la sociedad, tendrán expedito su derecho de solicitar su registro como candidatas, pudiendo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones adoptar las acciones afirmativas necesarias para rehabilitar a dicho grupo vulnerable, el derecho político-electoral al voto pasivo del que no han podido gozar íntegramente como el promedio de la población, en cuyo caso, invariablemente **se consideraría** a la manifestación de autoadscripción simple de pertenencia a un género o grupo de vulnerabilidad como un elemento suficiente para justificar la autodeterminación de una persona, pues en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-304/2018, se establece que solicitar mayores requisitos<sup>22</sup> para acreditar dicha autoadscripción es, además de discriminatorio, inconstitucional.

Sirve de sustento a lo anterior lo asentado en la tesis II/2019 intitulada "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES."

## 3. Solicitud tres

La palabra protocolo significa "secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc."<sup>23</sup> A partir de esta lógica puede considerarse a los lineamientos referidos en el antecedente 7 y explicados a mayor abundamiento en los numerales 2 y 7 del presente apartado, como un protocolo o instrumento que combate la discriminación que la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Como un acta de nacimiento rectificada o un comportamiento social determinado.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> RAE: Diccionario de la lengua española, 23. ª ed. [versión en línea]. Consultado el quince de mayo de dos mil veintidós en: <a href="https://dle.rae.es/protocolo">https://dle.rae.es/protocolo</a>.

población no binaria y otros grupos históricamente discriminados, sufren en el ámbito político electoral, específicamente en el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presentan los partidos políticos de la entidad.

Bajo esa misma idea, existen otros instrumentos aprobados tanto por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias que, por contener reglas observancia general que versan sobre la protección y no discriminación de grupos vulnerables, pueden considerarse como un protocolo de protección análogo al solicitado (protocolo de reconocimiento de casos de discriminación y atención de la población no binaria). Dichos instrumentos (por mencionar algunos ejemplos) son los siguientes:

#### Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

No.	Instrumento	Acuerdo	Aprobación	Hipervínculo de consulta
1	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad para el Personal de la Rama Administrativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	1TE-CG 15/2022	Sesión Pública Ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.	https://www.itetlax.or g.mx/ite2020/acuerd os/2022/PDF/Febrer o/ACUERDO%20ITE -CG%2015- 2022%20ANEXO%2 OLINEAMIENTOS%2 ORAMA%20ADMINI STRATIVA.pdf
2	Política de igualdad laboral y no discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	ITE-CG 319/2021	Sesión Pública Extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	https://www.itetlax.or g.mx/ite2020/acuerd os/2021/PDF/Noviem bre/ACUERDO%20I TE-CG%20319- 2021%20POLITICA %20DE%20IGUALD AD%20LABORAL%2 0Y%20NO%20DISC RIMINACION%20DE L%20ITE.pdf
3	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de	ITE-CG 276/2021	Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.	https://www.itetlax.or g.mx/ite2020/acuerd os/2021/PDF/Septie mbre/ACUERDO%2 0ITE-CG%20276- 2021%20ANEXO%2

inconformidad para los		0%C3%9ANICO.%2
Miembros del Servicio		<b>OLINEAMIENTOS.pd</b>
Profesional Nacional del		<u>f</u>
Instituto Tlaxcalteca de		_
Elecciones.		

#### Instituto Nacional Electoral

No.	Instrumento	Acuerdo	Aprobación	Hipervínculo de
				consulta
1	Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana	INE/CG62 6/2017	Sesión Extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	https://repositoriodoc umental.ine.mx/pdfjs- flipbook/web/viewer.

En síntesis, debido a que estos documentos —en conjunto con las disposiciones garantistas en la materia previstas en la normativa internacional, la constitución federal, la particular del estado y las leyes nacionales y estatales— se traducen en instrumentos con efectos *erga omnes* que hacen posible la adopción de medidas contundentes e inmediatas para reconocer y erradicar la discriminación originada por preferencias sexuales o identidad de género, se considera prescindible, por el momento, la elaboración de un protocolo enfocado exclusivamente a la población no binaria, pues cualquier disposición que pudiera contener ya se encuentra prevista expresa o tácitamente en el marco legal vigente; además, se desconoce la existencia de un protocolo en la materia enfocado en un solo colectivo de la comunidad LGBTTTIQ+.

En otra línea argumentativa, es relevante mencionar que, a través del Acuerdo ITE-CG 28/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó la integración de un Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación, al cual le fueron conferidas diversas atribuciones<sup>24</sup> que, a grandes rasgos, sirven para matizar la discriminación motivada por diversas causas, entre las que se encuentran las preferencias sexuales, la identidad de género y cualquier otro motivo. Dichas atribuciones se materializan

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Especialmente relevantes para este caso, las contenidas en el artículo 7 incisos a) fracción VII, b) fracciones I, II, IV y V, c) fracciones II y VI y e) fracción II del Reglamento del Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

en acciones de capacitación y formación del personal adscrito al instituto, campañas de sensibilización y difusión de prevención, atención, seguimiento y sanción de cualquier forma de discriminación, etcétera.

En consecuencia, se ordina al Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que incluya esta solicitud en su próxima sesión, a efecto de analice la viabilidad de determinar reglas especiales para el reconocimiento y atención de casos de discriminación para la población no binaria dentro del instituto.

#### 4. Solicitud cuatro

Por los motivos mencionados en el numeral 1 de este apartado, en la presente temporalidad no es posible adoptar acciones afirmativas en beneficio de las personas de identidad no binaria; no obstante, es de interés traer a colación que, considerando que uno de los fines del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado —entre otras obligaciones orientadas a la tutela de los derechos fundamentales, definidas en el orden jurídico— este Consejo General ya ha implementado acciones afirmativas en beneficio de diversos grupos históricamente discriminados, a manera de medidas resarcitorias ante las dificultades que histórica y sistemáticamente han sufrido en el ejercicio de su derecho político electoral a acceder a candidaturas a cargos públicos mediante partidos políticos, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1 de la carta federal.

## 5. Solicitud cinco

En esta petición básicamente se solicita que la atención al escrito de cuenta sea integrada en la "próxima sesión extraordinaria" del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ahora bien, considerando que el escrito que contiene dicha petición fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto el pasado veintiséis de abril, y que el treinta de abril próximo inmediato este Consejo General celebró su última sesión extraordinaria sin abordar dicho escrito, se deduce que, a la data, es materialmente es imposible atender esta particular solicitud en los términos requeridos por la persona peticionaria. Sin embargo, tal circunstancia es una cuestión razonable y no reprochable a este órgano de deliberación si se toma en cuenta que el plazo entre la presentación del multicitado escrito y la celebración de la siguiente sesión extraordinaria fue únicamente de cuatro días<sup>25</sup>.

Por otra parte, se advierte que mediante el escrito que contiene esta y el resto de las solicitudes realizadas, se configura el ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que, a su vez, se encuentra implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos

-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Dos de ellos inhábiles en términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, cuerpo normativo de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto, se aprecia que las solicitudes realizadas a través del escrito de cuenta cumplen con los requisitos constitucionales del derecho de petición en materia política, toda vez que fueron **a)** formuladas por escrito, **b)** de manera pacífica y respetuosa, y **c)** por una persona ciudadana de la república, pues se ostenta como mayor de dieciocho años y de nacionalidad mexicana.

En consecuencia, esta autoridad electoral tiene la obligación constitucional de emitir una respuesta a través de un acuerdo escrito, la cual debe hacer conocer en un breve término a la persona peticionaria. Evidentemente, dicha respuesta se configura a través del presente acuerdo, cuyo lapso de emisión —se considera— no causa lesión, ofensa ni agravio a la persona peticionaria, debido a que, si bien han transcurrido alrededor de treinta días naturales desde la presentación del escrito de petición, la expresión "breve término" contenida en el segundo párrafo del artículo 8 constitucional adquiere una connotación específica para el presente caso<sup>26</sup>, pues, al no estar transcurriendo un proceso electoral<sup>27</sup> en el Estado de Tlaxcala, no se advierte la urgencia inminente de emitir y notificar una respuesta, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de las solicitudes realizadas se relacionan estrechamente con el registro de candidaturas de un proceso electoral.

En todo caso, si bien la atención al escrito de cuenta no fue incluida en el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General de este instituto próxima inmediata a su presentación (tal como fue solicitado en la petición identificada con el número 5 que se analiza), la presente respuesta se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 fracción IV de la constitución local, el cual prescribe que las personas titulares y encargadas de los organismos autónomos (entre otros entes y dependencias) deberán, en un término que no exceda de **treinta días hábiles** contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición.

Por último, no pasa desapercibido que en la credencial para votar que Marco Antonio Rodríguez Pérez anexó a su escrito de petición en copia simple, se aprecia un domicilio ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; sin embargo, dada la inexistencia de elementos que generen convicción en este colegiado de que tal domicilio efectivamente corresponde al lugar de residencia de la persona peticionaria, aunado a la inobjetable lejanía, el presente acuerdo deberá notificarse a Marco Antonio Rodríguez Pérez a través de la dirección de correo electrónico que señaló expresamente para tal fin, toda vez que no manifestó un domicilio físico dentro de la jurisdicción del Estado de Tlaxcala para llevar a cabo tal acto de forma personal, tal como lo mandata la tesis jurisprudencial 2/2013 de rubro

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 32/2010 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En cuyo caso, todos los días y horas serían hábiles según refiere el último párrafo del artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo cual indefectiblemente impactaría aún más en el hecho de que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

# "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO".

#### 6. Solicitud seis

El artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establece que los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello, cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

La referida obligación de tutela sin lugar a duda se extiende a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual. Por ende, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se exhorta a los partidos políticos del estado a difundir entre su militancia y simpatizantes, el contenido del presente acuerdo, así como los medios informativos alusivos a los derechos político-electorales de las personas no binarias que consideren pertinentes.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 72 fracciones V XV y XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se faculta al Secretario Ejecutivo para que expida y remita, a favor de los partidos políticos en la entidad, copias certificadas del presente acuerdo, así como del escrito señalado en el antecedente 8.

## 7. Solicitud siete

El reconocimiento de la identidad no binaria se encuentra defendido en el marco de protección a los derechos humanos de corte convencional, constitucional y legal que se menciona en el apartado A del presente considerando, mismo que —según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— se considera como ley suprema de toda la unión; por lo tanto, este organismo público local electoral reconoce dicha identidad y los derechos inherentes a la misma, pues tal circunstancia es natural e ineludible en atención a lo previsto en el los párrafos primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por otro lado, evidentemente las reglas de la acción afirmativa aprobada mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021 en beneficio de las personas de la diversidad sexual constituyen medidas que propiciaron una democracia más incluyente y que abrieron la posibilidad de que todas las personas de la diversidad sexual fueran representadas ante los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En consecuencia, se considera que, a través la aprobación del multicitado acuerdo mediante el cual se emitieron acciones afirmativas, ha quedado absolutamente justificada la participación e inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en el último proceso electoral ordinario que tuvo verificativo en la entidad.

Ahora bien, tal como se menciona en los puntos 1 y 2 de este considerando, este órgano colegiado analizará la implementación de acciones afirmativas en beneficio de diferentes grupos históricamente discriminados (entre ellos, de personas no binarias), para futuros procesos electorales, pues no debe ignorarse que, según lo dispuesto en la fracción X del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, uno de los fines del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es promover la cultura política de respeto y promoción de los derechos político – electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales (entre diversas causas) y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.

En sintonía con lo referido en el párrafo anterior, y en atención a la porción de esta solicitud relativa a la inclusión de las personas no binarias en las convocatorias para la integración de órganos y personal operativo y administrativo del instituto, este Consejo General considera importante dejar de manifiesto que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como órgano constitucional autónomo local, reconoce y garantiza el derecho de toda persona a acceder en condiciones de igualdad y no discriminación a las funciones y cargos públicos<sup>28</sup>, con los requisitos y límites que establece el marco legal en vigor.

Lo anterior, debido a que los Principios de Yogyakarta, en su principio 12 relativo al derecho al trabajo, establecen lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

27

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Para el caso concreto, el artículo 8 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece como un derecho político electoral de la ciudadanía el formar parte de los órganos electorales del instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombradas o nombrados, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la referida ley y demás ordenamientos legales aplicables.

#### Los Estados:

- **A.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el **empleo público** y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, **contratación**, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
- **B.** Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de **garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público**, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias." Énfasis añadido
- V. Sentido del acuerdo. Con base en la línea argumentativa y fundamentos que se mencionan en el antecedente IV, se da respuesta a las solicitudes realizadas por Marco Antonio Rodríguez Pérez mediante escrito de fecha veinticinco de abril presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el pasado veintiséis de abril.

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a las solicitudes realizadas por Marco Antonio Rodríguez Pérez, en los términos establecidos en los considerandos IV y V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos plasmados en el considerando IV, apartado B, numeral 5, último párrafo, se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a Marco Antonio Rodríguez Pérez, a través del correo electrónico que señaló para tal efecto.

**TERCERO.** Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realice el estudio mencionado en el considerando IV, apartado B, numeral 1, del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena al Comité de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a que realice el análisis en términos del considerando IV, apartado B, numeral 3, último párrafo del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se exhorta a los partidos políticos con registro y/o acreditación vigente en el Estado de Tlaxcala, en términos del considerando IV, apartado B, numeral 6, de este Acuerdo.

**SEXTO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones